

**Óscar CELADOR ANGÓN, *Proceso secularizador y sistema educativo en el ordenamiento jurídico inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2001, 179 págs.**

M<sup>o</sup> Cruz LLAMAZARES CALZADILLA  
Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad Carlos III de Madrid

La obra, prologada por el Profesor PECES-BARBA, se inscribe en dos de las líneas de investigación por las que el Profesor CELADOR (Titular de Universidad de la Universidad Carlos III de Madrid) se ha destacado entre la doctrina eclesiasticista: el Derecho comparado, y más concretamente el Derecho anglosajón (son conocidos sus trabajos sobre Estados Unidos<sup>1024</sup> y la propia Inglaterra<sup>1025</sup>) y el derecho a la educación, con especial atención, aunque no únicamente, al elemento religioso presente en el mundo educativo. Es por tanto de sobra conocida su solvencia y seriedad científica a la hora de manejar los recursos propios del Derecho anglosajón y, por extensión, del Derecho comparado, pues la perspectiva desde la que aborda sus estudios de Derecho extranjero persigue siempre un último fin: aprovechar las conclusiones a que esos estudios le conducen para buscar soluciones a los problemas que en esas mismas materias se suscitan en nuestro propio ordenamiento.

Pues bien, vaya por delante la excelente impresión que me ha causado la obra que ahora comento, que no defrauda en absoluto las expectativas creadas por esa acreditada solvencia.

La estructura del trabajo obedece a una división en dos grandes partes, la primera —“Evolución histórica del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”— presupuesto de la segunda —“Planteamientos específicos”—. Efectivamente, en esta última parte el autor se detiene especialmente en la configuración del elemento religioso presente en ese sistema (asignatura de religión y acto de

---

<sup>1024</sup> *El estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Dykinson, Madrid, 1998.

<sup>1025</sup> *Religión y Política en el Reino Unido en el siglo XVIII*, Dykinson, Madrid, 1999.

culto). Y dado que esa configuración causa una cierta sorpresa (pues, como veremos, contiene ingredientes más propios de la laicidad que del modelo de Iglesia de Estado en el que se inscribe), el Profesor CELADOR nos lo presenta acompañado por un estudio de los presupuestos históricos que fructifican en el actual modelo educativo y que explican esa concreta cristalización.

De ahí el título de la obra, que obedece a la *perspectiva dinámica* desde la que el autor analiza la materia de estudio: no se limita a una mera descripción del modelo vigente, sino que contempla ese modelo como un momento más en una evolución aún no cerrada. Así, esta obra se inscribe en un esfuerzo investigador de conjunto, en el que están inmersos también otros profesores universitarios, que tiene como fin extraer conclusiones relativas a esas “tradiciones constitucionales comunes” a todos los países miembros de la Unión Europea que el Tratado de la Unión establece como principios generales del Derecho Comunitario.

El estudio de los antecedentes históricos se inicia ya en el siglo XVIII, con el nacimiento de las escuelas de caridad o para pobres y dominicales, pero como el propio autor pone de manifiesto, habrá que esperar al último tercio del siglo XIX para que el legislador inglés realice los primeros intentos “conducentes a formular un modelo educativo universal, gratuito, que concibiese que la gestión y la oferta de sus ciudadanos es una tarea que compete al Estado, y cuyo objeto principal es la formación del individuo” (p. 161). Un esfuerzo que por primera vez fructificará en la Ley de Educación Elemental de 1870, y que dará sus más destacados pasos adelante con las novedades introducidas por la Ley de Educación de 1944 y por las reformas de finales del siglo XX, especialmente las producidas por la Ley de Reforma de la Educación de 1988. Esas son las normas principales que determinan el paso paulatino de un Estado que adopta una actitud subsidiaria frente a la enseñanza privada a la inversión de los términos de esa relación, contribuyendo simultáneamente a que la formación del alumno cobre cada vez mayor centralidad en el sistema (derecho a la educación frente a libertad de enseñanza). Tales conclusiones quedan sobradamente justificadas en el estudio que la obra contiene de cuestiones tales como la relación de fuerzas en el binomio enseñanza pública-enseñanza privada, con análisis de los diferentes tipos de

centros, sistemas de financiación de los mismos, vías de participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en el sistema, o currículo académico ofertado por cada tipo de centro. Pone el autor de manifiesto un dato que atestigua cómo sólo tardamente la formación del alumno cobra centralidad en el sistema: hasta 1988, en que se introduce el llamado Currículo Nacional, los centros docentes sólo tenían una limitación en lo que al currículo ofertado se refiere, consistente curiosamente en la obligatoriedad de ofertar la asignatura de religión, siendo libres para determinar el resto de las asignaturas ofertadas.

Pero todas esas normas contienen también importantes medidas relativas a la presencia de la religión en las escuelas (no obstante, una de las conclusiones a que conduce la lectura del libro es que la cuestión religiosa ha sido determinante en la evolución del sistema en su conjunto), por lo que una vez realizado el recorrido histórico que justifica la actual conformación del sistema educativo general, el autor recorre de nuevo el camino centrándose ya en el elemento religioso.

Llama poderosamente la atención el hecho de que, como pone de manifiesto el Profesor CELADOR, ya en 1870 se dé libertad a los centros públicos para ofertar o no enseñanza religiosa (en un modelo de Iglesia de Estado parecería que al menos los centros públicos deberían ofertar necesariamente esa enseñanza). Pero la sorpresa es aún mayor cuando de la mano del autor descubrimos que de ofertarse esa asignatura su contenido debería ser aconfesional (no catequético o distintivo de ninguna religión en particular si bien, eso sí, predominantemente cristiano, según establece la denominada *Cowper-Temple clause*). Y aún más: en respeto de la libertad religiosa los padres de alumnos que lo desearan podían ejercer las llamadas cláusulas de conciencia que les permitían excusar a sus hijos de recibir tal enseñanza. Naturalmente, la implementación práctica de esas medidas resultaría condicionada por los presupuestos ideológicos y religiosos de la sociedad de la época, siendo comprensible que el respeto por la libertad religiosa se diera más en un plano formal que material.

Y la situación se mantiene hasta 1944 en que, por presión de las dos grandes confesiones (anglicana y católica), la asignatura de religión se establece como de oferta obligatoria para todos los centros

que recibieran fondos públicos (escuelas públicas y concertadas) y se establece también como obligatorio para esos centros el celebrar un acto de culto colectivo diario, que también será predominantemente cristiano pero no distintivo de ninguna religión en particular. Ahora bien, tanto para la enseñanza religiosa como para el acto de culto se mantienen tanto la *Cowper-Temple clause* como las cláusulas de conciencia.

Por supuesto que la enseñanza religiosa confesional o catequética tenía también cabida en el sistema, tal y como relata el profesor CELADOR. De hecho, era la enseñanza impartida por los centros privados que tuvieran reconocido un ideario religioso, y eso aun cuando fueran centros concertados y por tanto esa enseñanza fuera financiada con fondos públicos. Pero aún aquí llama de nuevo la atención el hecho de que ese ideario no tuviera porqué ser anglicano, religión oficial del Estado (de hecho existían numerosas escuelas católicas concertadas). Y aún más, de nuevo aquí funcionaban las cláusulas de conciencia.

Un sistema, el de 1944, que se mantiene hasta nuestros días sin apenas modificaciones, excepto las que se refieren a los programas o contenidos de la asignatura de religión no confesional o impartida como hecho cultural cuyos contenidos “han sido modificados de forma pareja a la evolución ideológica operada en la sociedad inglesa, pasando de un modelo de enseñanza basado exclusivamente en los principios religiosos comunes a las confesiones religiosas establecidas en Inglaterra en los años cuarenta, es decir en el cristianismo, y excluyendo a las ideologías no religiosas, al modelo que estableció el legislador en 1988, cuando fueron incluidos en el programa, de una parte, el estudio de las principales religiones representadas en el Reino Unido [junto al cristianismo, el judaísmo, el islam, hinduismo...], y de otra, [...] las ideologías no religiosas (págs. 166-167).

Son muchas las cuestiones que el profesor CELADOR aborda en esta obra y siempre con un importante apoyo jurisprudencial y bibliográfico, acudiendo cuando resulta útil o necesario para la comprensión de las normas analizadas a los trabajos legislativos que precedieron a su aprobación. He procurado destacar aquí sólo algunas de las cuestiones que he estimado más interesantes, pero no dudo que el lector encontrará muchas otras de indudable interés (no me he

detenido, por ejemplo, en el régimen del profesorado de religión, también abordado con rigor por el autor).

Por todo ello, considero esta obra de enorme utilidad para el eclesiasticista español, máxime en el momento actual en que el sistema de enseñanza religiosa implantado en nuestro país, especialmente de enseñanza religiosa católica (y por ende el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede) está siendo constantemente cuestionado por atentar contra la laicidad del Estado. La obra del profesor CELADOR nos muestra un camino distinto: el de un modelo que, en este campo, puede enseñarnos mucho sobre la laicidad y el respeto a la libertad de conciencia de *todos* los ciudadanos. Es, en ese sentido, una obra especialmente oportuna.

